

NATIONS UNIES
HAUT COMMISSARIAT DES NATIONS UNIES
AUX DROITS DE L'HOMME

PROCEDURES SPECIALES DU
CONSEIL DES DROITS DE L'HOMME

UNITED NATIONS
OFFICE OF THE UNITED NATIONS
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

SPECIAL PROCEDURES OF THE
HUMAN RIGHTS COUNCIL

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados; del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias

REFERENCE: UA G/SO 218/2 G/SO 214 (3-3-16) G/SO 214 (53-24) G/SO 214 (89-15)
PRY 3/2012

29 de noviembre de 2012

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados; de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y de Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con las resoluciones 15/18, 17/2, 16/23, y 16/7 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con las siguientes personas que forman parte de un grupo de campesinos mantenidos en situación de detención preventiva en la Penitenciaría de Coronel Oviedo, Departamento de Canindeyú. Estas personas se encuentran detenidas en relación con los sucesos ocurridos en 15 de junio de 2012 en Marina Cué, Distrito de Curuguaty, durante una operación policial de allanamiento y desalojo:

1. Sra. **Lucía Aguëro Romero**, ciudadana paraguaya; de 27 años de edad; viuda; madre de dos menores; campesina y estudiante; domiciliada en Asunción, Departamento Central; quien resultó herida de bala en una pierna durante el operativo de allanamiento y desalojo;
2. Sr. **Felipe Nery Urbina Gamarra**, ciudadano paraguayo; de 50 años de edad; domiciliado en la Colonia Yvy Pyta, Distrito de Curuguaty; Departamento de Canindeyú;
3. Sr. **Luis Olmedo Paredes**, de nacionalidad paraguaya; de 21 años de edad; domiciliado en Ybycu'í, Departamento de Paraguari;
4. Sr. **Arnaldo Quintana**, ciudadano paraguayo; de 18 años de edad; domiciliado en el Distrito de Curuguaty; Departamento de Canindeyú;

5. Sr. **Alcides Ramírez Paniagua**, de nacionalidad paraguaya; de 18 años de edad; domiciliado en el Distrito de Curuguaty, Departamento de Canindeyú;

6. Sr. **Juan Carlos Tillería**, ciudadano paraguayo; de 39 años de edad; campesino; domiciliado en el Distrito de Ybycu'i, Departamento de Paraguarí.

Estas personas se encuentran detenidas desde el 15 de junio de 2012. El 25 de septiembre de 2012 iniciaron una huelga de hambre en protesta por la lentitud del proceso de investigación y por las irregularidades de la acción judicial. Se han limitado, durante 59 días, a beber agua. La Sra. Agüero habría ya perdido 14 kilogramos de peso y sufriría de baja tensión arterial.

Ante el deterioro de su estado de salud, estas personas habrían sido trasladadas desde la Penitenciaría de Coronel Oviedo hasta el Hospital Nacional de Itagua.

7. [REDACTED], menor de 15 años de edad; habría también sido detenido durante los sucesos y habría sido seriamente golpeado. Se encuentra internado en el Centro de Menores de Villarrica. Habría presentado un recurso de hábeas corpus que no habría sido tramitado.

8. Sr. **Felipe Benítez Balmori**, ciudadano paraguayo; de 57 años de edad; campesino; domiciliado en la Colonia Yvy Pyta, Distrito de Curuguaty; Departamento de Canindeyú;

9. Sr. **Adalberto Castro**, de nacionalidad paraguaya; de 24 años de edad; domiciliado en la Colonia Yvy Pyta, Distrito de Curuguaty; Departamento de Canindeyú;

10. Sr. **Néstor Castro**, ciudadano paraguayo; mayor de edad; domiciliado en la Colonia Yvy Pyta, Distrito de Curuguaty, Departamento de Canindeyú; recluido en la Penitenciaría La Esperanza en la ciudad de Asunción;

11. Sra. **María Fanny Olmedo**, ciudadana paraguaya; de 19 años de edad; domiciliada en el Distrito de Curuguaty, Departamento de Canindeyú;

12. Sra. **Dolores López Peralta**, de nacionalidad paraguaya; de 22 años de edad; oriunda del Distrito de Curuguaty, Departamento de Canindeyú;

13. Sr. **Arnaldo Quintana**, ciudadano paraguayo; de 18 años de edad; domiciliado en el Distrito de Curuguaty, Departamento de Canindeyú.

Según la fuente, la propiedad de la finca de Marina Cué, en Curuguaty, se encuentra en litigio judicial. Mientras una acción de nulidad se encontraba en consideración ante la Corte Suprema de Justicia de la República contra la empresa Campos Morumbí S.A. Comercial y Agropecuaria, un juez, a pedido del fiscal, habría decretado, irregular e ilegalmente, un operativo de

allanamiento y desalojo contra los ocupantes de la finca, quienes sostienen que la referida empresa no tiene títulos de propiedad sobre la hacienda.

En el operativo, que tuvo lugar en horas de la madrugada del 15 de junio de 2012, habrían participado más de 400 efectivos policiales; 20 patrulleros y miembros de la policía montada y de la policía antidisturbios, con apoyo de helicópteros. Como resultado del enfrentamiento, 11 campesinos y seis policías resultaron muertos y 80 personas heridas.

Las personas arriba mencionadas y otros 41 campesinos habrían sido acusados de los delitos siguientes: Homicidio doloso; homicidio doloso en grado de tentativa; lesión grave; asociación criminal; coacción grave; coacción; e invasión.

Según la fuente estas personas habrían sido golpeadas y sujetas a malos tratos luego de su detención. Algunas incluso habrían sido torturadas.

Afirma la fuente que la resolución judicial A.J.N. No. 292 que dispuso la medida cautelar de prisión preventiva, emitida por el juez penal de garantías de Curuguaty el 16 de junio de 2012, no contiene fundamento jurídico ni fáctico alguno: Sin embargo, la legislación paraguaya obliga a los jueces a fundamentar sus resoluciones y a ajustarlas al derecho nacional e internacional para el respeto de las garantías del debido proceso. El juez encargado de controlar el procedimiento no habría realizado gestión alguna en orden a subsanar esta grave omisión.

La Fiscalía General de la República no habría presentado prueba alguna que incrimine a estas personas. El juez no habría tenido en cuenta ninguno de los elementos de descargo que permitirían desvincular a varios de los procesados con el caso y así otorgarles la libertad. Se afirma que alguno de los acusados ni siquiera estuvo presente en el lugar de los hechos el día indicado, y que habrían sido detenidos simplemente porque su nombre figuraba en un antiguo censo de pobladores del lugar.

El proceso habría mostrado serias omisiones y graves contradicciones. Se afirma que el fiscal del caso mantendría vínculos sociales con la familia Riquelme, familia interesada en las tierras de la mencionada finca. El proceso judicial penal contra estas personas no se estaría movido y habría múltiples cuestionamientos por la falta de independencia y eficiencia en la investigación.

Según la fuente, los hechos de Marina Cué se inscriben en un agudo conflicto por tierras agrícolas del sureste paraguayo, que enfrenta a sectores agropecuarios brasileños dedicados al cultivo de soja y vinculados con autoridades locales, a miembros de las comunidades indígenas del pueblo Axe, que ven su hábitat forestal y sus tierras deforestadas y ocupadas por las empresas agroexportadoras de soja.

Indígenas del pueblo Axe habrían venido denunciando sin éxito estos hechos y los despojos a los cuales se estarían viendo sometidos. Las denuncias

refieren que niños del pueblo Axe estarían sufriendo en su salud las consecuencias del uso de pesticidas y agentes químicos contaminantes utilizados por las empresas agroexportadoras.

La fuente informa también que en horas de la madrugada del 24 de noviembre de 2012, tuvo lugar un violento desalojo por parte de la Policía Anti-Motines, de grupos de manifestantes que acampaban frente a los locales de la Fiscalía General de la República en Asunción, en protesta por la detención de los campesinos imputados y por la no investigación de quienes se reclaman propietarios e inquilinos de las tierras en cuestión. Un agente policial habría rociado con gas el rostro de una de las manifestantes. El desalojo habría tenido lugar sin la presencia de un miembro de la Fiscalía General de la República, en violación de la legislación paraguaya. 14 manifestantes habrían sufrido heridas con balines de goma; otros habrían sufrido golpes y contusiones, incluyendo fracturas.

Queremos recordar que el 10 de octubre de 2012 los Relatores Especiales sobre la cuestión de la Tortura y sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, enviaron al Gobierno de su Excelencia una carta de alegaciones sobre los hechos del 15 de junio en Curuguaty que no ha sido todavía respondida.

Sin pretender pronunciarnos con antelación sobre los hechos alegados ni sobre el carácter arbitrario o no de la detención de las personas arriba mencionadas, nos permitimos hacer un llamamiento al Gobierno de su Excelencia para adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que los derechos de estas personas a no ser arbitrariamente detenidas y a un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial sean protegidos, de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y con los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Nos permitimos también hacer un llamamiento al Gobierno de su Excelencia para buscar una clarificación de los mismos para asegurar que el derecho a la integridad física y mental de las personas mencionadas arriba sean protegidos de conformidad, entre otros, a la DUDH, el PIDCP, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención contra la Tortura.

En este contexto, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia al párrafo 1 de la Resolución del Consejo de Derechos Humanos 16/23, la cual “Condena todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que están y seguirán estando prohibidos en todo momento y en todo lugar y que, por lo tanto, no pueden justificarse nunca, y exhorta a todos los gobiernos a que respeten plenamente la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el artículo 12 de la Convención sobre la Tortura, el cual señala que todo Estado Parte velará por que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura; así como el

artículo 7 de la misma, el cual estipula que el Estado Parte deberá someter a los supuestos perpetradores de tortura a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. También quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el párrafo 3 de la Resolución 8/8 del Consejo de Derechos Humanos, el cual exhorta a los Estados a que “todas las denuncias de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deben ser examinadas sin dilación y de manera imparcial por las autoridades nacionales competentes y que quienes instigan, ordenan, toleran o perpetran actos de tortura, incluidos los funcionarios encargados del lugar de detención donde se determine que se ha cometido el acto prohibido, deben ser declarados responsables de sus actos y severamente castigados, y toma nota a este respecto de los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de Estambul), que constituyen un instrumento útil en la lucha contra la tortura.”

En este contexto, nos gustaría también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el artículo 14(1) del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, según el cual: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”

También deseamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, aprobados en La Haya en 2002 (E/CN.4/2003/65), y en particular sobre el principio 5, que estipula: “Garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales.”

Además, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, y en particular sobre el principio 2 que estipula: “Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.”; y el principio 6 que estipula: “El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.”

En cuanto al papel de los servicios de fiscalía, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las Directrices sobre la Función de los Fiscales, aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, y en particular sobre la directriz 12 que estipula: “Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el

buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”; y la directriz 13 que estipula: “En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales: (a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole; (b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso.”

Asimismo, quisiéramos llevar a la atención del Gobierno de su Excelencia el artículo 4 (b) de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer, el cual confirma que los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra las mujeres. Con este fin, deberán abstenerse de practicar la violencia contra las mujeres. El Artículo 4 (c & d) de dicha Declaración afirma la responsabilidad de los Estados de proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares. Con este fin, los estados deben establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos.

En ese sentido, quisiéramos señalar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General N° 19 (1992), establece que la violencia contra las mujeres menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales y constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (a la cual accedió el Gobierno de Su Excelencia el 6 de abril de 1987), ya sea perpetrada por un funcionario del Estado o un ciudadano particular, en la vida pública o privada.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos de las personas anteriormente mencionadas.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos llevados a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes, siempre y cuando sean aplicables al caso en cuestión:

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?
2. ¿Fue presentada alguna queja?
3. Por favor, proporcione información detallada sobre las investigaciones iniciadas en relación con el caso, incluyendo los resultados de los exámenes médicos

llevados a cabo. Si éstas no hubieran tenido lugar o no hubieran sido concluidas, le rogamos que explique el por qué.

4. Favor precisar en qué medida el arresto, la detención y los procedimientos jurídicos en contra de estas personas son compatible con las normas de derecho internacional de los derechos humanos, en particular con las disposiciones contenidas en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5. Por favor, proporcione información detallada sobre las diligencias judiciales y administrativas practicadas. ¿Han sido adoptadas sanciones de carácter penal o disciplinario contra los presuntos culpables?

6. Por favor, indique si la víctima o sus familiares obtuvieron algún tipo de compensación a modo de indemnización.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de su Excelencia a cada una de estas preguntas será incluida en los informes que presentaremos a la atención del Consejo de Derechos Humanos para que la examine.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas y a investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

El Hadji Malick Sow
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Gabriela Knaul
Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados

Juan E. Méndez
Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Rashida Manjoo
Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias